

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 020

Fecha 08/02/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120130016306	Deslinde y Amojonamiento	BLANCA GONZALEZ ZAPATA	RODRIGO ESTRADA ALVAREZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120140019302	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE CHIGORODO	ANGEL CAICEDO ROMAÑA	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120110015003	Deslinde y Amojonamiento	DANIEL EMILIO PALACIO TORRES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO MORENO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120160019301	Verbal	YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO	LUIS ARNULFO MARIN VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220220017101	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	SOCIEDAD H.H GRUPO EMPRESARIAL S.A.S	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120200019901	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA ALZADA. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220190054601	Verbal	LUCIA DEL SOCORRO VARGAS RESTREPO	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220210005701	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05664318900120160008601	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LAURA ROSA ESCUDERO DE LONDOÑO Y OTRSO	JOSE HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO-CAUSANTE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05664318900120170012201	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GARCIA TAPIAS	JOSE BOLIVAR RODRIGUEZ SALAZAR	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318400120200004801	Verbal	LUZ EINIDIA ARROYAVE SANCHEZ	JORGE ELEIECER PEREZ GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05847318900120210003001	Verbal	EVER ALEJANDRO VARGAS CARTAGENA	YEFERSON ANDRES URAN AGUIRRE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 08-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05664-3189-001-2016-00086-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8f41087f163a0485574f5486536d4ab65f471269a3b8f52591f864fbecdab**

Documento generado en 07/02/2023 09:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05686-3184-001-2020-00048-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e60008500d0a2e419899312f4c4c626c58301f6acdd9c160ceefbcc02f38a02**

Documento generado en 07/02/2023 09:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: MARIA VICTORIA MORALES MARIN
Demandado: ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ
Asunto: Acepta desistimiento recurso
Radicado: 05615 31 84 001 2020 00199 01
Auto No.: 020

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede, arrimado a través de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante *-apelante*, desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 24 de marzo de 2022, preferido dentro asunto de la referencia, escrito de desistimiento que fue coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada y no recurrente.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, consagra en sus artículos 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo pertinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos..."*

En las condiciones descritas y reiterando que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia del 24 de marzo de 2022 por el juez de prime nivel, dentro del proceso de la referencia, fue suscrita por los mandatarios judiciales de las partes en contienda, en señal de aceptación de su contenido, oportuno y procedente resulta acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento de la alzada interpuesta contra la mentada providencia.

Adicionalmente y dado que así lo convinieron quienes de común acuerdo suscriben el referido desistimiento, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

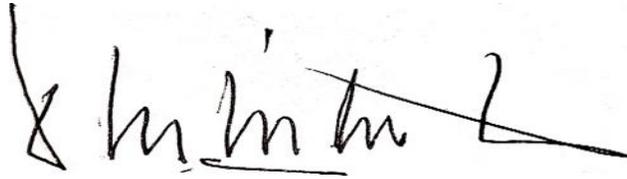
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte recurrente de la alzada interpuesta contra el auto proferido dentro de la audiencia del 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No se profiere condena en costas, según lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17017b231d62631ff36a2446637bfcfcc2dd551beaa1754720260f3b9229d1a8

Documento generado en 07/02/2023 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	Luis Ricardo Salazar Arcila y otro
Demandado:	Sociedad H.H Grupo Empresarial S.A.S
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-002-2022-00171-01
Radicado Interno:	2022-00529
Magistrada Sustanciadora:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión
Asunto:	Del decreto de medida de inscripción de la demanda respecto de bienes objeto de Fideicomiso.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a los siguientes proveídos: (i) auto proferido el 1º de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las sociedades Alianza Fiduciaria S.A y H.H Grupo Empresarial S.A.S; (ii) auto dictado el 27 de septiembre de 2022 en el que se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite del decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las sociedades Alianza Fiduciaria S.A y H.H Grupo Empresarial S.A.S.

Los señores LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA y RICARDO LEON SALAZAR BUILES formularon demanda verbal contra las sociedades H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A, pretendiendo la resolución del contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, celebrado el 18 de octubre de 2016 y los

posteriores documentos que modificaron, adicionaron y/o complementaron el contrato, la cual fue admitida mediante auto del 25 de julio de 2022.

A solicitud de la parte demandante, mediante auto del 1º de septiembre de 2022 se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria Nro. 21-519458-12 de la Cámara de Comercio de Medellín, perteneciente a la sociedad H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S y sobre la matrícula Nro. 00260758 de la Cámara de Comercio de Bogotá, perteneciente a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la sociedad H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, tras argumentar que la medida no es procedente, por cuanto es evidente la falta de apariencia de buen derecho, toda vez que dentro del proceso y en materia probatoria, se presentan las siguientes inconsistencias:

(i) Los demandantes pretenden la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 18 de octubre de 2016 y sus documentos posteriores, pese a que dentro de la escritura pública No. 2.080 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se celebra el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración simple –Fideicomiso Senderos de Fontibón, en la cláusula cuarta, párrafo tercero de manera clara, se renunció a la acción resolutoria.

(ii) En el "*acuerdo de cumplimiento anticipado para contrato de promesa de compraventa*", las partes de manera expresa acordaron y declararon cumplidas de manera anticipada, todas las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa y otrosí suscrito y, por esta razón, con la suscripción del mencionado acuerdo se estableció que los demandantes cederían los derechos fiduciarios del Fideicomiso Senderos de Fontibón (Fideicomiso en la modalidad de Parqueo) a la sociedad HH GRUPO EMPRESARIAL y, a cambio, una de las obligaciones sería que las personas allí descritas, entre las cuales se incluyen los hoy demandantes y tres personas externas, serían vinculados al FIDEICOMISO LYPTUS VISY PREMIUM en calidad de beneficiarios de área de 9 apartamentos, vinculación que se hizo efectiva; adicionalmente y de manera conveniente, la apoderada de la parte actora omitió mencionar dentro del escrito demandatorio, que en el lote de

mayor extensión, el que es objeto del presente proceso, actualmente se está desarrollando el proyecto inmobiliario "Lyptus VIS" y Lyptus Premium" mencionado, al que se encuentran vinculados los actores en calidad de beneficiarios de área por canje, puntualizando al respecto que los fideicomisos cuentan con patrimonios autónomos diferentes y la presente demanda, afectaría a más de 300 personas, siendo estos terceros de buena fe exentos de culpa.

(iii) La apoderada de la parte actora no fue clara a la hora de establecer la manera en que se realizarán las restituciones mutuas, pues es imposible que tres personas que no son parte del presente proceso sean obligadas a restituir los bienes mencionados; asimismo, la togada omitió mencionar que al predio objeto del presente proceso, se le han invertido más de \$5.000'000.000 en trámites de licenciamiento y mutación de destinación el inmueble debido a la apertura y desarrollo del plan parcial, situación que será aclarada y ampliada dentro de la contestación de la demanda;

(iv) actualmente, los demandantes cuentan con el derecho a ejercer la acción cambiaria proveniente de los pagarés que le fueron suscritos en cumplimiento de la promesa de compraventa y otrosí.

Ultimó que la medida es desproporcionada, en cuanto se está solicitando la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., pese a que de manera errónea la actora integra el contradictorio, toda vez que, dicha sociedad actuó como vocera y administradora del fideicomiso Senderos de Fontibón.

Por su parte, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A también formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente al referido proveído, por estimar que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro no se encuentra en cabeza de ninguno de los demandados, como se desgaja del respectivo certificado de libertad y tradición, habida consideración que el bien aparece registrado como de propiedad del Fideicomiso Senderos de Fontibón, el cual no es parte procesal.

Al respecto precisó que en la fiducia mercantil consagrada en el art. 1226 del Código de Comercio, una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el propósito de que cumpla una finalidad preestablecida; asimismo, que por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del C. de Co., la entidad fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y distinto del patrimonio propio de la Fiduciaria, para cumplir la finalidad establecida, esta última que por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, es la vocera y administradora del patrimonio autónomo, toda vez que, éste carece de personería jurídica por mandato legal.

Añadió que la desagregación del artículo 102 del Estatuto Tributario apunta a que cada uno de los fideicomisos, pese a declararse bajo un mismo NIT, tengan forma de identificarse y diferenciarse y es por ello que los Fideicomisos se identifican como mínimo, con un nombre que generalmente es relacionado con la finalidad al cual están afectos, concluyendo de todo lo anterior que no es posible que el despacho decrete una medida sobre el bien de un tercero que no ha sido llamado al proceso.

La apoderada de la parte actora se pronunció frente a los recursos interpuestos para señalar que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la sociedad H. H GRUPO EMPRESARIAL S.A.S para sustentar su recurso se asemejan a los esbozados en la contestación de la demanda y las excepciones que pudiera proponer, mas no, los perjuicios o daños que se pudieran ocasionar con la ejecución de la medida de inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de la empresa; asimismo, refirió que el togado en comento no ha acreditado ser a la vez el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y, por tanto, no es él quien debe manifestarse frente a la vinculación que se realizó a dicha entidad y menos aún, a través de un recurso de reposición contra las medidas cautelares decretadas, razones por las que solicitó mantenerse en la decisión adoptada.

1.2. Del trámite del decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

A petición de la parte actora, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, el A quo decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el inmueble objeto de la medida no se encuentra en cabeza de ninguno de los demandados, sino del Fideicomiso Senderos de Fontibón, como se desgaja del respectivo certificado de libertad y tradición, el cual no es parte procesal.

Al respecto, adujo que en la fiducia mercantil consagrada en el art. 1226 del Código de Comercio, una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el propósito de que cumpla una finalidad preestablecida; asimismo que por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la entidad fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y distinto del patrimonio propio de la Fiduciaria, para cumplir la finalidad establecida, esta última que por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, es la vocera y administradora del patrimonio autónomo, toda vez que, éste carece de personería jurídica por mandato legal.

Añadió que la desagregación del artículo 102 del Estatuto Tributario apunta a que cada uno de los fideicomisos, pese a declararse bajo un mismo NIT, tengan no obstante, forma de identificarse y diferenciarse y es por ello que los Fideicomisos se identifican, como mínimo con un nombre que generalmente es relacionado con la finalidad al cual están afectos, concluyendo de todo lo anterior que no es posible que el despacho decrete una medida sobre el bien de un tercero que no ha sido llamado al proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., también formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia, con sustento en que la petición de la parte actora carece de

aparición de buen derecho, toda vez que la demandante presentó la acción resolutoria sin acción de cumplimiento, allegando evidencia expresa en el acápite de pruebas de la renuncia a la acción resolutoria derivada de la forma de pago, la cual fue realizada en la escritura pública No. 2.080 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría Doce de Medellín y en el documento privado denominado "*acuerdo de cumplimiento anticipado para contrato de promesa de compraventa*", lo cual impide que puedan reclamar la resolución del contrato por vía judicial invocando el impago del precio; a más de argüir que la medida se decreta sobre un bien de propiedad de un tercero ajeno al proceso como lo es el FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBON y cuyo fideicomitente y propietario de los derechos fiduciarios es la sociedad H.H COLOMBIA TRUST S.A.S, a quien se le vulneran sus derechos, ya que no ha sido vinculada al trámite.

Al respecto, precisa que por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la entidad fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y distinto del patrimonio propio de la Fiduciaria, para cumplir la finalidad establecida y carece de personería jurídica, por lo que solicitó revocar el auto recurrido.

La apoderada de la parte demandante se pronunció frente a los recursos interpuestos, señalando que les asiste razón a los demandados al indicar que el titular de dominio del bien objeto de medida es el FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBON cuya administradora y vocera es la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A en su doble condición de sociedad fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBON, la cual solicita se tenga como tal y se mantenga la medida decretada.

1.3. De la resolución de los recursos interpuestos

Mediante auto del 8 de noviembre de 2022, el juzgado se mantuvo en las decisiones adoptadas, tras considerar que el artículo 590 Nral. 1, literal a del CGP, establece las medidas cautelares innominadas que se pueden practicar en los procesos declarativos y que en este evento, la parte demandante prestó la caución exigida en la mencionada norma; asimismo que "*Indicó el recurrente igualmente que, en el presente asunto, se evidencia la falta de*

apariencia de buen derecho, sin embargo, como la medida cautelar decretada es una medida nominada establecida en el artículo 590 ibídem, no se requiere hacer el análisis que al respecto se plantea, el cual corresponde a las que se conocen como medidas cautelares innominadas".

De otra parte, frente a la medida de inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria Nro. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cognoscente discurrió que si bien es cierto que el mencionado bien raíz en la actualidad no se encuentra a nombre de ninguno de los demandados, como lo señalan los recurrentes, toda vez que su titular es el FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBON cuya administradora y vocera es la sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S. A., en el presente proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto Ley 2555 de 2010, se tendría a esta última sociedad en su doble condición de sociedad fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBON; por lo que la medida decretada deberá continuar; además que el FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBON adquirió la titularidad del bien inmueble objeto de litigio, mediante escritura pública No 2080 de 22 de agosto de 2017 de la Notaría 12 de Medellín suscrita por los demandantes, por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. y por la sociedad H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S., como uno de los compromisos pactados dentro del contrato de promesa de compraventa del 18 de octubre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el A quo dispuso no reponer los autos proferidos el 1º de septiembre de 2022 y el 27 de septiembre de 2022 y concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta Corporación es competente para conocer de la apelación que concita la atención de esta Sala Unitaria por ser el Superior Funcional del Juzgado de conocimiento y porque conforme al numeral 8º del artículo 321 del CGP, las providencias impugnadas son apelables.

En el presente caso, los motivos de inconformidad de los recurrentes estriban en dos decisiones judiciales: (i) La primera de estas atinentes al decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las sociedades Alianza Fiduciaria S.A y H.H Grupo Empresarial S.A.S; (ii) y la segunda, correspondiente al decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Así las cosas, habrá de determinarse, si resultaba procedente disponer el decreto de las cautelas anunciadas, cuestiones que se constituyen en el problema jurídico a resolver en el presente caso.

Para efectos de analizar lo anterior, cabe señalar que, como bien es sabido las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua. Su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución (art. 150).

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco sostiene que las medidas cautelares *“Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas, sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.”*¹

Se colige de lo anterior que para que una medida cautelar pueda decretarse debe cumplir los siguientes requisitos: a) estar tipificada en el ordenamiento como tal; b) estar permitida para ese tipo específico de proceso; y c) encontrarse el proceso en la etapa establecida para que proceda su decreto.

¹ *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

Es así como en nuestro ordenamiento adjetivo civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de proceso, razón por la cual es preciso determinar la clase de pretensión incoada, dado que es esta la que determina cuál es la cautela procedente.

Al respecto, el Código General del Proceso en su libro Cuarto, Título I estableció un régimen cautelar amplio, fue así como verbigracia, en el artículo 589 consagró las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales, en el canon 590 señaló las medidas cautelares aplicables en procesos declarativos, en el precepto 598 reguló las medidas cautelares en procesos de familia y en la cláusula 599 preceptuó las medidas cautelares en procesos ejecutivos y por su lado en los artículos 591, 592 y 593 a 597 reglamentó lo concerniente a la manera como se lleva a cabo la práctica de ciertas medidas cautelares como las de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, así como lo atinente a bienes inembargables y el trámite para la oposición al secuestro y el levantamiento de embargo y secuestro.

De tal guisa, en lo que en lo que atañe a los juicios declarativos, el citado art. 590 del CGP señala que para los procesos de tal naturaleza se aplican las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

i) Cuando se presenta la demanda, el demandante puede pedir que se decreten como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando aquella verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y en caso de que la sentencia resulte favorable, a petición del demandante, el juez debe ordenar el secuestro de los bienes objeto de la litis (literal a);

ii) Asimismo, en los procesos declarativos de responsabilidad civil contractual y extracontractual donde se persiga el pago de perjuicios procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del

demandado y en caso de que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones, también a petición del demandante, el fallador debe ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (literal b).

iii) Igualmente, podrá decretarse cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (literal c).

En lo atinente a las medidas cautelares últimas citadas, cabe señalar que las mismas han recibido por la doctrina el tratamiento de "innominadas" y sobre este aspecto el Tribunal ya se ha pronunciado en diversas oportunidades, siendo pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento:

*"En este orden de ideas, la diferencia entre decretar un embargo o secuestro con base en una norma que expresamente lo consagra para determinado proceso, y de disponer las mismas cautelas pese a no estar específicamente consagradas en otro litigio será que en el primer caso no se le exige al juez una labor valorativa y la consiguiente motivación en torno a la razonabilidad de la medida, su necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho, como sí ha de cumplirlo para adoptar cautelas con fundamento en el comentado literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso."*²

Así las cosas, del canon normativo en cita, se deduce que los criterios que el juez debe tener en cuenta para decretar estas medidas cautelares innominadas son: a) razonabilidad de la medida, b) necesidad, c) proporcionalidad y d) apariencia de buen derecho.

Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida refieren a una imposición lejana a la arbitrariedad, constituyen en sí un control al abuso del derecho o el uso arbitrario del poder y, por ende, implican que el operador jurídico realice un test de ponderación de derechos, a fin de determinar qué tan justa es la medida previa solicitada de cara a la afectación que podría

² Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Antioquia radicado 05736 3184 001 2014 00076 02 sentencia del 14 de julio de 2016 M.P Darío Ignacio Estrada Sanín

recibir quien la debe soportar con su decreto; la necesidad hace referencia a la urgencia de protección del bien por el inminente riesgo de un daño irreparable y la apariencia de buen derecho, es decir, que el derecho del demandante sea probable y cierto, sin que ello constituya ninguna clase de prejuzgamiento. Sobre este punto el doctrinante JAIRO PARRA QUIJANO indicó:

"El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención, que sea efectiva para cumplir cualquiera de los eventos plasmados en el inciso primero del literal c) del artículo en comentario, y además la proporcionalidad de la medida, es decir, debe hacer una ponderación teniendo en cuenta dos extremos opuestos: por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, ésta resulte completamente inútil, porque el daño fatalmente se produjo. El Código le indica unos parámetros y refiriéndose a la medida propuesta se dice: "y si lo estimare procedente el juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

(...)

Además, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumas boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la "alegación", el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera "alegación" sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)"³

Sobre el particular, encuentra esta Sala que en el presente caso, la parte demandante solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las sociedades Alianza Fiduciaria S.A y H.H Grupo Empresarial S.A.S y sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cuyo pedimento encontró eco en el *A quo*, quien accedió a las

³ PARRA QUIJANO Jairo Medidas cautelares innominadas fuente: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf>

cauteladas deprecadas, decisión de la que se duele el extremo recurrente por considerar que respecto de la sociedad H.H Grupo Empresarial S.A.S es evidente la falta de apariencia de buen derecho, toda vez que la demanda cuenta con diferentes inconsistencias atinentes a que las partes renunciaron a la acción resolutoria del contrato que pretenden resolver y suscribieron acuerdo de cumplimiento anticipado, asistiéndole además a los actores la posibilidad de ejercer acción cambiaria por los valores garantizados en pagarés. Asimismo, por cuanto en el lote de mayor extensión se está desarrollando un proyecto inmobiliario en el cual los demandantes son beneficiarios de área por canje y en el que se afectaría a más de 300 personas, además de desconocerse la amplia inversión que se ha realizado en el predio y configurarse una indebida integración de la fiduciaria; y en el caso de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, considera tal demandada que el bien inmueble relacionado no se encuentra en cabeza de ninguno de los demandados, sino del tercero Fideicomiso Senderos de Fontibón, el cual no es parte procesal.

Acorde a lo anterior, procede empezar por indicar que la petición, decreto y práctica de medidas cautelares constituyen un mecanismo legal y legítimo para obtener la satisfacción de la tutela judicial mediante la efectivización total de la sentencia y con absoluta satisfacción para quien demanda invocando la titularidad de su derecho y debe soportar el íter procesal para hacer efectivo el mismo, lo que significa que el propósito de dichas medidas es materializar las determinaciones adoptadas en la sentencia que fueren favorables al accionante, puesto que posibilitan perseguir los bienes del deudor para el momento en que proceda ejecutar el correspondiente fallo; empero, tal derecho no es absoluto y encuentra un límite en la proporcionalidad que debe ser garantizada por el juez, pues tales peticiones no pueden ser ilimitadas, desproporcionadas ni arbitrarias, ni tampoco es admisible que produzcan perjuicios injustos o indebidos a terceros y ni siquiera, al mismo deudor, en razón a que de ser ello así, se configuraría un abuso del derecho de litigar, el cual surge cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe⁴, puesto que su finalidad es la de garantizar a efectividad de su derecho o crédito. Ergo, la parte demandante al momento de efectuar su solicitud de medidas cautelares ha de tener mesura y prudencia, deber que se traslada al juez cuando decreta y practica la medida,

⁴ Al respecto, ver: **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 1º de noviembre de 2013. Rad. 08001310300819942663001.**

independientemente de su naturaleza, esto es que se trate de una cautela típica o innominada.

De tal guisa, si se tiene en cuenta que *in casu* la inconformidad planteada se esgrimió contra el decreto de medidas cautelares innominadas, dable es reiterar que las mismas no solo deben atender los conceptos de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho al que está íntimamente ligado el *periculum in mora*, sino también los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la cautela.

Es así como el ***fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho** que se traduce en un juicio hipotético de verosimilitud acerca de la situación jurídica sustancial y su correspondiente éxito de la pretensión principal en la sentencia definitiva, sin que de ninguna manera, ello pueda constituirse en un prejuzgamiento y el ***periculum in mora*** que correctamente entendido significa el peligro de entorpecer, obstaculizar o menoscabar el derecho a la eficacia material de la sentencia y la satisfacción plena de la justicia, no son criterios suficientes para el decreto de la medida cautelar, dado que el juzgador, al adoptar una decisión de tal estirpe, no puede echar de menos que también debe analizar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida, tal como atrás se trasuntó y lo que en este caso concreto pareció omitir la juez al decretar las medidas cautelares en la forma como lo hizo. Veamos:

Sobre la razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y apariencia de buen derecho procede señalar lo siguiente:

Realizado el análisis del proceso objeto de cuestionamiento, se encuentra que lo pretensionado por el extremo activo dentro de la presente acción, es que *"se declare la resolución de Contrato de Promesa de Compraventa del 18 de octubre el año 2016 y los posteriores documentos que lo modificaron, adicionaron y/o complementaron celebrado entre las partes, por incumplimiento de las obligaciones de los demandados"* y es así como para los anteriores efectos, formuló la correspondiente demanda en contra de la sociedad HH. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., con la que suscribió el referido contrato de promesa de compraventa respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-25332 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Rionegro y en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con la que suscribió mediante escritura pública Nro. 2.080 del 22 de agosto de 2017, el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración simple fideicomiso Senderos de Fontibón, siendo tales resistentes vinculados al trámite mediante auto admisorio proferido el 25 de julio de 2022.

De tal guisa, se advierte que **la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las sociedades Alianza Fiduciaria S.A y H.H Grupo Empresarial S.A.S**, deviene razonable, en tanto en principio, consultadas las pretensiones de la demanda en un sentido amplio, se advierte que lo buscado es la resolución de los contratos en los que intervinieron las partes involucradas en esta litis.

Ahora bien, aunque el extremo pasivo se duele de la existencia de una serie de inconsistencias de la demanda de resolución de contrato formulada, atinentes entre otros aspectos a la renuncia de las partes a la acción resolutoria del contrato, a la suscripción de un acuerdo de cumplimiento anticipado y a otros aspectos tales como la gran inversión que se ha realizado en el inmueble objeto de debate y el consecuente perjuicio a un grupo de personas de buena fe, así como a una indebida integración de la fiduciaria, lo cierto es que tales argumentos no están llamados a ser acogidos en esta oportunidad, habida cuenta que en lo que respecta a las estipulaciones posteriores a la negociación realizadas entre las partes, el análisis de dicho tópico resulta incierto a esta temprana altura del proceso, siendo precisamente tales circunstancias las que pretenden discutirse y las que constituyen parte del *quid* que se plantea y, por ende, su determinación hace parte del debate probatorio que habrá de surtirse en el proceso.

En ese contexto, advierte la Sala que teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda apunta a la resolución de unos contratos en los que son parte las entidades resistentes, la cautela resulta ser idónea, en tanto la inscripción de la demanda garantiza que cualquier acto de transmisión que se realice sobre el inmueble objeto de negociación con posterioridad a la adopción de la cautela, quede sujeto a los efectos de la sentencia y, por ende, el posterior adquirente no puede alegar su condición de tercero en las resultas del proceso y es así como en el presente evento, tal circunstancia cobra mayor

relevancia habida cuenta que de acuerdo con lo referido por la parte recurrente, en el bien inmueble objeto de controversia se desarrolla un proyecto inmobiliario, en el cual se están viendo involucrados terceras personas o adquirentes ajenos al proceso, siendo necesario, por ende, que se dé publicidad a la Litis que se desata en relación al raíz.

De otra parte, en lo que respecta a los argumentos alusivos a las inversiones realizadas en el inmueble objeto de debate y el consecuente perjuicio a un grupo de personas de buena fe, así como a una indebida integración de la fiduciaria, lo cierto es que éstos no tienen la entidad suficiente para enervar el decreto de la cautela, en tanto no obedecen a la naturaleza propia de los criterios requeridos para las medidas innominadas, atinentes a su razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho, sino a meras discusiones procedimentales y fácticas cuyo escenario no es el presente y es así como tampoco están llamados a ser acogidos.

Ahora bien, en lo tocante con la medida de **inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro** advierte esta Sala Unitaria que la decisión adoptada en este sentido resulta igualmente razonable, habida consideración que, en primer lugar, tal como viene de acotarse, si lo perseguido por la parte actora es la resolución del negocio fiduciario celebrado, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de fiducia deviene procedente, a fin de garantizar que cualquier acto de trasmisión que se realice sobre el inmueble objeto de negociación con posterioridad a la adopción de la cautela, quede sujeto a los efectos de la sentencia; en segundo lugar, cabe puntualizar que contrario a lo estimado por la parte recurrente, la inscripción de la medida no recae propiamente sobre el FIDEICOMISO SENDEROS FONTIBON como titular de dominio del inmueble, sino sobre la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A a quien fue entregada la administración de dicho patrimonio, lo anterior, habida cuenta que el patrimonio autónomo como tal, se encuentra constituido por unos bienes destinados a una finalidad y no cuenta con personería jurídica.

Lo anterior, encuentra su fundamento en que el artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, el cual dispone en su parte pertinente lo siguiente:

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia. Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia enseña: *“ El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, **no tiene capacidad para ser parte en un proceso**, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, **su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”**⁵. (Negrillas ex profeso)*

⁵ Sala de casación Civil - Sentencia del 3 de agosto de 2005 - Rad: 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Ahora bien, en lo que atina propiamente a la inscripción del fideicomiso, la Superintendencia de Notariado y Registro en Instrucción Administrativa Nro. 05 del 26 de marzo de 2014 puntualizó lo siguiente:

"Para efectos de la calificación de los actos escriturarios contentivos de la constitución de la fiducia mercantil, en el correspondiente folio de matrícula, se identificará como titular del derecho a la Sociedad Fiduciaria, con indicación de su NIT.

Dada su condición de vocera del patrimonio autónomo, en la CASILLA DE COMENTARIO del respectivo folio de matrícula, se consignará el nombre asignado al mismo, seguido del NIT del correspondiente fideicomiso, con cita de los artículos 1226, 1233, 1234 numerales 2 y 4 del Código de Comercio.

Así, se reitera que el NIT a incluir en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria para identificar al titular de derechos reales cuando se transfieren bienes inmuebles en virtud de un contrato de fiducia mercantil, es el que identifica a la Sociedad Fiduciaria o fiduciante.

En este punto estimo pertinente referir algunos apartes del numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario, en cuanto tiene que ver con la asignación de número de NIT para los patrimonios autónomos:

" 5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir con las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre. (...)"

De la lectura de la norma aquí transcrita, se evidencia que la asignación del NIT para los patrimonios autónomos tiene sólo efectos fiscales. Ello, no lo convierte en persona sujeto de derechos y obligaciones.

Así, cuando se disponga la inscripción de un documento contentivo de la constitución de una fiducia mercantil, se debe precisar e

individualizar correctamente a las personas jurídicas que intervienen en el negocio jurídico..." (negrillas fuera del texto).

De tal guisa, se tiene entonces que el argumento invocado por la parte recurrente, relacionado con el que el patrimonio autónomo PATRIMONIO FIDEICOMISO SENDEROS FONTIBON no es parte en el proceso de resolución de contrato y consecuentemente la medida de inscripción de la demanda no procede frente al mismo, no está llamada a ser acogida, toda vez que de acuerdo al análisis que viene de realizarse, es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, quien ejerce su vocería y administración y es a través de la misma que se produce su comparecencia al proceso, ergo, en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de inscripción, el Registrador dejó claramente sentado en la anotación Nro. 011 la constitución de la fiducia mercantil en favor de "ALIANZA FIDUCIARIA S.A – FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBON", garantizando de tal forma la debida individualización del fiduciario y del patrimonio autónomo, circunstancia que igualmente garantiza que la inscripción de la demanda se realice en debida forma, a efectos de ofrecer de manera clara la publicidad que se espera de la misma.

A modo de colofón se concluye entonces que, la medida de inscripción decretada en ambos casos, guarda armonía con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y apariencia de buen derecho, por cuanto busca garantizar que cualquier acto que se realice con posterioridad a la adopción de la cautela quede sujeto a los efectos de la sentencia y aunado a ello, con la misma no se excluyen los bienes del comercio, ni impide el goce y utilización de su derecho sobre los mismos y, por ende, el argumento traído por la parte recurrente para buscar la negativa a su decreto no será acogido por esta Sala Unitaria de Decisión, pues en primer lugar, no se observa que las cautelas decretadas por el judex no cumplan adecuadamente la función de garantía a la que están destinada y en segundo lugar, no desbordan la finalidad de la norma, atisbándose que *in casu*, lo realmente pretendido por la parte recurrente es lograr que los bienes no sean afectados por la cautela, cuyo levantamiento depreca; pretensión esta que si bien atiende a un comprensible y legítimo interés por hacer menos gravosa su situación, en realidad no constituye un elemento que conlleve *per se* a la negación de la misma, en consecuencia, los autos proferidos el 1º de septiembre de 2022 y el 27 de septiembre de 2022 serán CONFIRMADOS.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en razón a que no hubo lugar a intervención alguna de las partes por ante el Ad quem.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo razonado por el Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en armonía con la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1cfeb31641d59a0cd229980c5d4ba99890a7e11856fe67ba21b2d603253f75**

Documento generado en 07/02/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05615-3103-001-2016-00193-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a36dcf45282667fb2ab2ecb5d9ab61fe181906e83b4dbcc115feab60cdbcfb8**

Documento generado en 07/02/2023 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05847-3189-001-2021-00030-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c035dea0490c8602aba6be8cec5b1cb7f2ba9f721f1557b2639c8c93d39660**

Documento generado en 07/02/2023 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05615-3184-002-2021-00057-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5983a4deeb5e96c2689727f9cc9f0e751fe6dd354fcd563de7a1407fdc4c1a4**

Documento generado en 07/02/2023 09:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05042-3189-001-2013-00163-06

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0e73b8040d13e1ca3866037b20c0e31d7f6af2490297858442c1c43ca492fe**

Documento generado en 07/02/2023 09:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05664-3189-001-2017-00122-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ae1251de6d417193ce802ddd2c8d88f56ecdf19704984bedd47ba43019764**

Documento generado en 07/02/2023 09:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05190-3189-001-2011-00150-03

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fd5829e9f145459e6102b1ed0e503d81cf152b7dc5b7be089dd37fd4b28ccb**

Documento generado en 07/02/2023 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05615-3184-002-2019-00546-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a92ad4b3eca2d063be6bff16235d4e917a9e39bc9c591a6968b5e05f763edb4**

Documento generado en 07/02/2023 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 010 de 2023
RADICADO N° 05 045 31 03 001 2014 00193 02**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por los apoderados de los demandados; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee22be3c4dad925b7c3a51fee729c05ee25701a528e355dfc99c8434a2d65c**

Documento generado en 07/02/2023 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>